

lo demás que el indicado auto de Primera Instancia contiene; y los devolvieron.

*Sánchez. — Loayza. — Vélez. — Espinosa. — Lama. — Solar. — Figueredo.*

Se publicó conforme a ley.

*Luís Delucchi.*

Causa N° 835. — Año 1895.

---

El juez ejecutor en lo criminal, es competente para conocer de la responsabilidad civil declarada en aquel juicio.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Juan La Torre en el juicio que sigue contra doña Josefa Lostaunau de Calmet por defraudación. — Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

Don Juan de la Torre acusó criminalmente a don José Calmet y su esposa doña Josefa Lostaunau, por el delito de estelionato, consistente en haber hipotecado Calmet a favor de La Torre una finca de propiedad de aque-

lla. Antes de la conclusión del proceso, falleció Calmet, y la sentencia mandó cortar el juicio respecto de él, dejando vigente la responsabilidad civil de los herederos.

En cuanto a la Lostaunau, no resultó probado precisamente que hubiera procedido de acuerdo con su marido o que a sabiendas hubiese aprovechado de los efectos del delito; pero sí que con el dinero del señor La Torre había sido cancelada una obligación de dicha señora por dos mil soles. El fallo, fundado en esta consideración, la absolvió de la instancia y la condenó a restituir la suma indicada con sus intereses.

Obtenida la ejecutoria, don Juan de la Torre demandó su cumplimiento en la vía ejecutiva, y entonces la Lostaunau declinó de jurisdicción, alegando que la Torre se había subrogado en los derechos del primitivo acreedor hipotecario, y que de esta condición resulta sólo una acción civil; que no se trata de una responsabilidad proveniente de delito, porque ella ha sido absuelta; y que, en todo caso, los jueces del crimen deben contraerse al conocimiento y decisión de los juicios criminales y no de los civiles.

El juez de la causa, en observancia estricta del artículo 250 del C. de E., rechazó de plano la declinatoria; pero habiendo entablado una queja la demandada, la Corte Superior, en el auto de vista de fojas 268 vuelta, ha declarado que la acción de la Torre es meramente civil, y que debe remitirse a uno de los jueces de este ramo, aparejada con una copia de la sentencia.

Sobre el mérito de este auto, versa el recurso de nulidad interpuesto por La Torre.

No cabe discutir, en el caso actual, que la acción de La Torre no procede de una acción civil, desde que la Lostaúnau ha sido absuelta en efecto. Pero esta circunstancia no tiene ninguna relación de necesidad con la competencia o incompetencia del juez que expidió el fallo, cuya ejecución se solicita.

La responsabilidad civil que proviene de un delito, no está reducida a la indemnización a que tienen derecho las víctimas de él; comprende, además, la restitución de la cosa, sea que se halle en poder del delincuente o en poder de un tercero.

Cuando esto sucede, la restitución demandada al tenedor, no emana de su responsabilidad criminal, y sin embargo es consecuencia necesaria del proceso y forma parte de él, porque el objeto de los juicios criminales no quedaría plenamente satisfecho sin el restablecimiento material de las cosas.

La ley prescribe (artículo 91 del C. P.), que la restitución, reparación e indemnización, se llevarán a efecto por la vía de apremio y pago; y desde que ella misma supone en el Art. 88, que la restitución puede ser dirigida contra un tercero, aun cuando sea inculpable, no hay motivo para formular distinciones y pretender que esta última acción es de naturaleza distinta.

Además, la calificación de *meramente civil* que atribuye la Corte Superior a la demanda coactiva de La Torre, carece de sentido.

Toda acción que no esté puramente destinada a perseguir el castigo del culpable, toda acción entablada para reivindicar una cosa, obtener una reparación mate-

rial o una indemnización, es siempre una acción civil, sea o no su causa eficiente un delito castigado, sea incoada contra el culpable o contra un tercero.

Lo que pasa es que hay acciones civiles que están naturalmente subordinadas a las criminales; y por eso el juez que conoce de éstas, es el llamado a decidir aquellas y a cumplir su decisión. A esta clase pertenecen las de restitución de que se ocupa el citado artículo 88, la de responsabilidad civil contra los padres y guardadores por los delitos que cometan los menores, y contra los patronos, maestros y directores de empresas industriales por los que cometan sus domésticos, oficiales o dependientes; y en fin, la misma acción de indemnización y de reparación del daño, contra los delincuentes.

Para subordinar tales acciones a las criminales, aun en la ejecución, la ley ha tenido en cuenta la conveniencia de no dividir la unidad jurídica de las cuestiones y la razón general de la mayor habilidad del juez que ha sentenciado una causa, para proveer al cumplimiento de sus mandatos.

Este es el fundamento del artículo 183 del C. de E. P., cuya prescripción absoluta es la siguiente: Toda sentencia ejecutoriada, se mandará cumplir inmediatamente por el Juez de Primera Instancia *que hubiese conocido de la causa*.

Si ha de respetarse ese artículo, no es discutible que, a falta de otras razones, bastarían sus términos para no permitir que se separe a un juez de la ejecución del fallo dictado por él.

Cree, en consecuencia, el adjunto, que VE. debe declarar la nulidad del auto de vista de fojas 268, y refor-

mándolo, confirmar el de fojas 253, declarando infundada la queja de doña Josefa Lostaunau.

Lima, octubre 6 de 1896.

*Alzamora (I.)*

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 5 de noviembre de 1896.*

Vistos: de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon *haber nulidad* en el auto de vista de fojas doscientas sesenta y ocho vuelta, su fecha veinte y dos de agosto último; y reformándolo, confirmaron el de primera instancia de fojas doscientas cincuenta vuelta, su fecha tres de junio de este año que declara sin lugar la excepción deducida en lo principal del recurso de fojas doscientas cuarenta y ocho; y los devolvieron.

*Sánchez. — Loayza. — Vélez. — Espinosa. — Lama. — Solar. — Figueredo.*

Se publicó conforme a ley.

*Luis Delucchi.*

Causa N° 441. — Año 1896.

---